

Nokj



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
 PRIMERA  
 Plaza San Francisco nº 15  
 Santa Cruz de Tenerife  
 Teléfono: 922 479 385  
 Fax.: 922 479 424  
 Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org  
 Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
 0000035/2017-00  
 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa  
 Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación  
 Nº Procedimiento: 0000094/2018  
 NIG: 3803845320170000125  
 Materia: Administración tributaria  
 Resolución: Sentencia 000252/2018

Intervención:  
 Demandante  
 Demandado

Interviniente:  
 ALCAMPO, S A  
 AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:  
 VERONICA PERERA DE ARIZCUN

### SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Rafael Alonso Dorronsoro

---

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de septiembre de 2018.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 94/2018, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que tiene por objeto la sentencia dictada el 04-04-2018 en el procedimiento ordinario 35/2017, que versó sobre tributos locales. Intervienen como partes: (i) apelante, la entidad ALCAMPO, SA, representada por la procuradora Sra. Perera de Arizcun, dirigida por la letrada Sra. Mayor Olivan; (ii) apelada el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, representado y dirigido por la Directora de su Asesoría Jurídica, y;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:





« 1. Inadmitir el recurso contencioso-administrativo número 35/2017 interpuesto por la mercantil ALCAMPO, S.A., frente al Decreto número 1.332/2016, de 11 de noviembre, dictado por la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil ALCAMPO, S.A. el 25 de enero de 2.013 contra el Decreto nº 3904/2012, de 26/12/2012.

2. Condenar en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 6.000 €. »

**SEGUNDO.-** Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia declare la no imposición de costas en la primera instancia.

La Administración demandada formuló escrito de oposición al recurso solicitando se dicte sentencia que confirme de dictada en la primera instancia con imposición de costas.

**TERCERO.-** Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 07-09-2018, acto que tuvo lugar en la reunión del tribunal del día previsto, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Pedro Hernández Cordobés.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Sólo se recurre por la imposición de las costas procesales de la primera instancia en un pleito de cuantía 1.992.149,39 €. La sentencia, que inadmite el recurso, limita la cuantía de las costas a la cantidad máxima de 6.000 €, suma que representa el interés económico de la única pretensión que se pretende trasladar a la Sala mediante el recurso de apelación y que es evidente que no supera el límite que establece el artículo 81.1-a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Específicamente en materia de costas procesales, el auto de 9 de octubre de 2008 (recurso 3308/2007), de la Sala 3ª, Sección 1ª, en su razonamiento jurídico segundo señala:

*“ La casación contencioso-administrativa es un recurso de ámbito limitado, en lo que aquí interesa, por razón de la cuantía, (...) siendo irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del expresado recurso, como esta Sala ha dicho reiteradamente, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o el ofrecimiento del mismo al tiempo de notificarse la resolución impugnada, siempre que la cuantía no supere el imite legalmente establecido.*





*En este asunto, la pretensión casacional que se formula ha quedado limitada a disentir del pronunciamiento condenatorio en costas que establece la sentencia recurrida. Por tanto, será el importe económico de las costas a que ha sido condenada la recurrente el que determine el valor económico de la pretensión casacional, que en ningún caso cabe considerar que excede del límite legal establecido (...), resulta notorio que la cuantía de la pretensión ejercitada en el recurso de casación no [lo] supera (...). "*

Procedería por tanto inadmitir el recurso que, no obstante, fue admitido a trámite por el Juzgado sin alegación en contrario por la demandada. Sin perjuicio de tenerlo presente a la hora de pronunciarnos sobre las costas de esta instancia, para evitar el planteamiento y traslado del motivo a las partes con la dilación que ello supone, nos pronunciamos sobre la cuestión planteada ya que, como se expondrá, procede la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Argumenta la parte recurrente que, por seguridad jurídica "se vio forzada" a interponer el recurso por las siguientes razones, expuestas en resumen:

- El objeto del recurso es la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto n.º 3904/2012, de 26 de diciembre.
- Una vez presentado el recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta y formalizada en el mismo la demanda, se dictó por el Ayuntamiento demandado resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición.
- En este recurso se dictó sentencia el 23-06-2017, confirmada en apelación.
- Refiere la demanda que en la notificación de la desestimación expresa del recurso de reposición contenía pie de recurso, considerando sorprendente que una vez impugnado en sede Contencioso-administrativa la desestimación presunta, se recibían notificaciones de resolución expresa posterior.
- Ante tal situación presentó escrito ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo exponiendo la anterior situación señalando que no sabía si tenía la necesidad de interponer reclamación económico administrativa o recurso contencioso-administrativo.
- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó *diligencia de ordenación* disponiendo la devolución del escrito y documentos a la parte.

**TERCERO.-** El régimen de imposición de las costas procesales causadas está contenido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En su apartado primero dispone:

*"1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."*

La parte apelante pretende la aplicación del último inciso al entender que el caso presentaba serias dudas. La sentencia impone las costas atendiendo al principio del vencimiento objetivo, no aprecia que el caso presente dudas razonables que justifiquen su no imposición lo que, a juicio de la Sala, está plenamente justificado por lo que pasamos exponer.





**CUARTO.-** La desestimación por silencio es una mera ficción jurídica que permite al interesado interponer en su consta el recurso procedente, pero la Administración siempre está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla conforme a Derecho en todos los procedimientos (artículos 21, 24 y 25 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992).

La inserción en el procedimiento contencioso ya iniciado del acto expreso tardío tampoco es una cuestión que pueda afirmarse que se presenta como dudosa. El acto expreso posterior en relación al recurso ya iniciado frente a la desestimación presunta es un supuesto paradigmático de la aplicación del artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, existiendo además una consolidada línea jurisprudencial, en especial cuando el acto expreso tardío es totalmente denegatorio de lo pretendido, que se pronuncia, frente a supuestos de invocación de causas de inadmisibilidad del recurso iniciado frente a la desestimación presunta, sobre la innecesariedad de instar expresamente la ampliación del recurso. En este sentido las sentencias, entre otras, de 30 de septiembre de 1992 (recurso 6559/1992), la de de 17 marzo 1990 (ponente Sr. Pujalte Clariana), la de 2 noviembre 1994 (recurso 41/1992), y entre las más recientes, la dictada por la la Sala Tercera, sección 2ª, el 15 de junio de 2015 (recurso 1762/2014), en cuyo fundamento de derecho octavo se dice:

*« (...) la interpretación correcta del artículo 36. 1 LJCA , de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ), exige distinguir los siguientes supuestos:*

*a) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocesal de la pretensión ( art. 76 LJCA ).*

*b) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA ; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso .*

*c) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1 LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevenida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio administrativo, entendiéndose que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en las desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado».*

Una argumentación pareja con lo anteriormente expuesta es la contenida en la sentencia y escrito de oposición al recurso de apelación.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no se imponen expresamente a ninguna de las partes, por lo razonado en el fundamento de derecho primero.





Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

### FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en nombre de la entidad ALCAMPO, SA, frente a la sentencia dictada el 04-04-2018, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 3 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento ordinario 35/2017. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.



